

Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo S.I. O.II 310
Subproceso: INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II	Código General 2000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2200

INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II

PROCESO RADICADO No. 20580

RESOLUCIÓN No. 310

Bucaramanga, dieciocho (18) de Junio de dos mil quince (2015)

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA INVESTIGACIÓN RADICADA CON EL No. 20580

El Despacho de la Inspección de Control Urbano y Ornato II, en uso de sus atribuciones legales y considerando:

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la presunta infracción urbanística presentada en el predio ubicado en la Calle 35 No. 16 – 24 y 63 Edificio José Acevedo y Gómez, según informe expedido por La Secretaría de Planeación de fecha 14 de Julio de 2010 con GDT 3844.

HECHOS

1. El 14 de Julio de 2010, se recibe en la Inspección el oficio con GDT 3844 proveniente de la Oficina Asesora de Planeación Municipal, en el cual informan la realización de una visita al predio ubicado en la Calle 35 No. 16 – 24 y 63 Edificio José Acevedo y Gómez, en el cual se observó que el edificio no tiene acceso a las oficinas para las personas discapacitadas, porque el ascensor entrega a un nivel intermedio por tanto el acceso a los pisos de oficina se hace por escaleras.
2. El 14 de Julio de 2010, el despacho avoca el conocimiento de la diligencia, enviando la citación correspondiente para que el presunto contraventor presentara los descargos, sin embargo no se logró la notificación por cuanto la Oficina de Correo SERVILLA S.A. inscribió que la dirección se encontraba incompleta, por lo que se dio lugar a notificarlo por edicto.

PRUEBAS

1. Al folio 1 y 2, oficio de fecha 14 de Julio de 2010, con GDT 3844 mediante el cual la Oficina Asesora de Planeación informa de una presunta infracción urbanística en el predio investigado.

Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo S.I. O.II 310
Subproceso: INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II	Código General 2000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2200

2. Al folio 3, registro fotográfico

3. Al folio 4, auto que avoca conocimiento de fecha 14 de Julio de 2010.

CONSIDERACIONES:

La Secretaría de Planeación mediante oficio de fecha 14 de Julio de 2010, informa acerca de una presunta infracción urbanística en el predio con dirección Calle 35 No. 16 – 24 y 63 Edificio José Acevedo y Gómez, en el que se observó la falta de acceso a las oficinas para las personas discapacitadas debido a que el ascensor entrega a un nivel intermedio por tanto el acceso a los pisos de oficina se hace por escaleras.

El 14 de Julio de 2010, el despacho avoca el conocimiento de las diligencias, ordenando citar al presunto infractor, sin embargo no se logró la notificación por cuanto la Oficina de Correo SERVILLA S.A. inscribió que la dirección se encontraba incompleta por lo que se dio lugar a notificarlo por edicto.

En el presente caso, aparentemente se evidencia una infracción urbanística por la falta de una rampa para el ingreso de personas discapacitadas al establecimiento bancario, sin embargo a pesar de que dicho mecanismo es el mejor conector para garantizar la movilidad de los usuarios y su implantación debe responder a unos requerimientos mínimos; tales hechos deben ser verificados y analizados a la luz de las normas urbanísticas según lo señalado por la ley 810 de 2003.

En ese orden de ideas, es necesario tener en cuenta inicialmente que las Inspecciones de Control Urbano y Ornato, tiene competencia relacionada con los procesos jurídicos-administrativos por violación o infracciones urbanísticas consagradas principalmente en la Ley 810 de 2003 y Plan de Ordenamiento Territorial, resaltando que la labor de las Inspecciones se realiza en coordinación con la Secretaria de Planeación Municipal, quien es la autoridad encargada de emitir los conceptos técnicos que son el fundamento en las investigaciones que tramita estos Despacho, de acuerdo con el requerimiento de licencias y planos.

De acuerdo con lo anterior, en cada investigación que se adelanta se debe realizar el estudio de los hechos que la generan, así como el material probatorio y adelantar los trámites correspondiente, razón ante la cual, para el análisis de las actuaciones se debe seguir las diferentes etapas del procedimiento sin las cuales no sería procedente proferir decisiones de fondo dentro de estos procesos, por cuanto se presentarían violaciones al debido

Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo S.I. O.II 310
Subproceso: INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II	Código General 2000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2200

proceso y a los principios rectores del derecho.

Específicamente la labor de estas Inspecciones están encaminadas a evaluar asuntos relacionados por infracciones urbanísticas en el que se realicen construcciones o ejecuten obras nuevas (*iniciación en bases, placas vigas, mampostería, formación estructural, columnas y construcciones como tal*) que **no gocen de una licencia de construcción y planos aprobados por las Curadurías Urbanas**, quienes son las encargadas de dar fe de que un proyecto cumpla con la norma y la ley para que se realice su ejecución, esto habiendo un previo análisis de lo aprobado y lo construido.

Así las cosas, tratándose de la existencia de rampas la Ley 361 de 1997 la cual establece las normas y criterios básicos para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, como la construcción, ampliación y reforma de los edificios abiertos al público, se efectuaran de tal manera que ellos sean accesible a todos los destinatarios de dicha ley. Es por ello que la competencia sobre rampas de acceso recae es en la Secretaría de Infraestructura Municipal. Por lo que tales situaciones no son de la órbita a debatir por parte de las Inspecciones de Control Urbano y Ornato del Municipio.

De acuerdo con lo anterior, a través de los hechos denunciados por Planeación Municipal y las competencias de estas inspecciones, no podría esta dependencia entrar a establecer responsabilidad alguna debido a que lo iniciado y tramitado según el proceso policivo no permite pronunciarse de fondo estableciendo responsabilidades, en aras de no transgredir la estabilidad y seguridad jurídica de las actuaciones legales que debe predominar al momento de proferirse decisiones bajo postulados normativos y ajustado a la ley.

De esa manera, los hechos generados en este proceso policivo aún tratándose de elementos constitutivos artificiales del espacio público y que en el caso sub-examine representan un obstáculo para la libre movilización de las personas discapacitadas no genera intervención nuestra por falta de competencia en virtud de la ley 810 de 2003.

Por otro lado, en referencia a la prevención de imputación de una acción popular por parte de los Juzgado Administrativos o Civiles, es pertinente recordar que los motivos por los cuales se adelantan procesos en las Inspecciones de Control Urbano y Ornato, son solo por violación a las normas urbanísticas de carácter particular para que el propietario del predio quien inicio una construcción obtenga los requisitos de ley (Licencia y planos aprobados), siendo totalmente diferentes a los motivos por el cual se tramita en dichos Juzgados acciones populares, las cuales son de orientación a la

Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo S.I. O.II 310
Subproceso: INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II	Código General 2000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2200

vulneración de derechos colectivos, por lo tanto los fallos proferidos por ellos no pueden determinar el sentido de las decisiones en las inspecciones ni viceversa.

Debido a lo anterior y al no existir prueba fehaciente que determine la suerte de este proceso y sirva de sustento para iniciar la acción policiva, no podrá esta dependencia entrar a establecer responsabilidad alguna por cuanto no permitiría intervenir con sujeción a la estabilidad y seguridad jurídica de las actuaciones legales que debe predominar al momento de proferirse decisiones bajo postulados normativos y ajustado a la ley.

En lo concerniente a la verificación de la notificación ha de advertir este despacho que el procesado le fue notificado el auto de apertura a través de edicto de fecha 4 de Mayo de 2015, por cuanto la oficina de correo no logró concretar la citación personal; lo anterior se efectuó fundados en el principio de economía procesal¹ y de celeridad, con el fin de evitar el represamiento de procesos que están generando congestión en estos despachos, muchos de estos que no revisten ni siquiera un debate jurídico o no son asuntos que estas Inspecciones deben tratar.

Por los motivos antes expuestos este Despacho encuentra viable y legal, archivar la investigación por la supuesta infracción a las normas de urbanismo, en contra del propietario del predio ubicado en la Calle 35 No. 16 – 24 y 63 Edificio José Acevedo y Gómez de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, la INSPECCION DE POLICIA URBANA DE CONTROL URBANO Y ORNATO II, de conformidad con la Ley en nombre y en ejercicio de función de Policía,

RESUELVE

PRIMERO.- ARCHIVAR las presentes diligencias por presunta infracción a las normas de Urbanismo, en contra del propietario del predio ubicado en la Calle 35 No. 16 – 24 y 63 Edificio José Acevedo y Gómez de esta ciudad, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente providencia a los jurídicamente interesados

¹Sentencia C-404/97 M. P. Dr. JORGE ARANGO MEJÍA "Las normas consagran dos de los principios reconocidos por el artículo 228 de la Constitución: el primero, el de la economía procesal, en lo que tiene que ver con el pronto diligenciamiento de los procesos: "Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado". El segundo, la primacía del derecho sustancial: "y en ellas (en las actuaciones de la Administración de Justicia) prevalecerá el derecho sustancial." El inciso segundo del artículo 306 está basado en el principio de la economía procesal. Economía procesal que implica conseguir los resultados del proceso (el establecimiento de la verdad como medio para lograr la realización del derecho sustancial), con el empleo del mínimo de actividad procesal, naturalmente sin violar el derecho fundamental al debido proceso"

Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo S.I. O.II 310
Subproceso: INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II	Código General 2000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2200

TERCERO.- CONTRA la presente decisión no proceden recursos.

CUARTO: ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO de la investigación, radicada al No. 20580, y una vez en firme la presente providencia, hágase las correspondientes anotaciones en los libros radicadores del Despacho.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



HERNÁN ADOLFO BRUGES SIOSI
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Control Urbano y Ornato II

Proyectó/Elaboró: Hernando Pinto
Abogado

NOTIFICACIÓN PERSONAL.- En la fecha se notificó personalmente del contenido del presente proveído, el Personero Delegado en lo Penal, quien enterado, firma como aparece.

Personero Delegado.